



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 368-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2025.- A las 20h30.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: la copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0478-M, firmado por el secretario general de este Tribunal, el 07 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 26 de abril de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por el señor Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, quien comparece como Directora Provincial de la Delegación Electoral de Morona Santiago, bajo el patrocinio legal del abogado Alexis Javier Torres León; a este escrito se agregan anexos²; mediante el cual interponen una denuncia en contra de los señores Stalin Fabricio Cadena Gómez, Procurador Común, Etsa Wajarai Federico, Responsable de Manejo Económico por la dignidad de Alcalde Municipal cantón Logroño, auspiciados por la Alianza Somos Unidad por Morona Santiago, lista 5-23, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 279³ numeral 12 y artículo 281⁴ del Código de la Democracia en el proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

¹ Expediente fs. 156-164 vta.

² Expediente fs. 1-155.

³ “Art.279.-12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral; 12. Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años.

⁴ “Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento”; 9. Si las organizaciones políticas se niegan a presentar sus cuentas de campaña serán suspendidas del registro nacional de organizaciones políticas por un período electoral. Si reiteran en la negativa para el siguiente proceso de elección en el que estén habilitadas para participar, serán eliminadas de forma definitiva de dicho registro”.



2. El 26 de abril de 2025, se realizó el sorteo⁵ correspondiente y se asignó a la causa el número 368-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁶ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 27 de abril de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón⁷ sentada por la secretaria relatora *ad-hoc*.
4. El 01 de mayo de 2025, mediante auto se dispuso que el denunciante en el término de dos días aclare y complete su denuncia en referencia con los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contenciosos Electoral, en concordancia con los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
5. El 07 de mayo de 2025, se agrega al expediente el memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0478-M, firmado por el magister Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, quien certifica que: *"(...) que, desde el 01 de mayo de 2025 hasta las 23h59 del día 06 de mayo de 2025, NO, ha ingresado documentación alguna en forma física o electrónica, por parte del denunciante señor Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, ni de parte de su abogado patrocinador, dentro de las causas Nro. 358-2025-TCE, 365-2025-TCE, 368-2025-TCE, y 374-2025-TCE"*.
6. Por lo tanto, se desprende que el denunciante no ha presentado escrito alguno dentro del término de los dos días dispuesto por este juzgador en el auto sustanciación de 01 de mayo de 2025.
7. Al respecto se observa que el 07 de mayo de 2025, la defensa del denunciante ha presentado un escrito a través de correo electrónico de la Secretaría General, a lo cual dicho escrito es considerado extemporáneo.

Consideraciones para el archivo

8. Para garantizar el derecho al acceso a la justicia, en la interposición de una denuncia, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, en la norma procesal inherente a la materia electoral, haciendo énfasis en etapa de admisibilidad.

⁵ Expediente fs. 166-167.

⁶ Expediente fs. 168

⁷ Expediente fs. 170



9. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión de la denuncia, tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, apresurando las demás fases del proceso, esta inicia con el análisis de los requisitos formales del escrito de interposición, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos, el juez podrá continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es sustanciación, audiencia y sentencia en primera instancia.
10. Por las consideraciones realizadas, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite, consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley en contraste con los argumentos que conforman el escrito inicial del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos de denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el Reglamento de Trámites de este organismo, dispone en idéntico sentido en el artículo 6.
11. La etapa de admisión, conforma el derecho al debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que, el escrito inicial mediante el cual se interpone la denuncia, no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciantes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones, completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia .
12. De la revisión a *prima facie* se constató que la denuncia, no cumplía con aquellos requisitos de norma, puesto que en el escrito inicial se establece dos infracciones alegadas por el compareciente, así también las pruebas señaladas no han sido adjuntadas en legal y debida forma a la denuncia, así también no se ha especificado el lugar de citación de los denunciados.
13. Con la finalidad de garantizar el debido proceso, especificando la infracción denunciada, así también que los medios probatorios no han sido individualizados y anexados, tomando en consideración que no se ha señalado las direcciones de citación de los denunciados y que este juzgador ha solicitado al compareciente que aclare y complete estos elementos, el denunciante no ha dado cumplimiento en el plazo concedido, es así que de los recaudos procesales se certifica que no existe ningún escrito desde la fecha de notificación del auto de sustanciación, por lo cual se incurre en lo que determina el artículo 7 del Reglamento de Trámites del TCE



Con las consideraciones expuestas, a consecuencia de que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en auto de 01 de mayo de 2025, en aplicación de lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y sienta la razón correspondiente.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto:

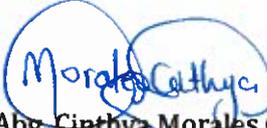
- Al denunciante, el señor Kleber Daniely Siguenza Jaramillo y su abogado patrocinadora, en los correos electrónicos: klebersiguenza@cne.gob.ec ; alexistorres@cne.gob.ec y pamelacapelo@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

